

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Los Ayuntamientos que al amparo de lo previsto en el apartado primero de la disposición transitoria undécima de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, soliciten a la Administración Tributaria del Estado el ejercicio por ésta de las competencias que en relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles les atribuye el apartado segundo del artículo 78 de la citada Ley, deberán adoptar el correspondiente Acuerdo antes del 1 de enero de 1990, dando traslado del mismo al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria antes del 1 de marzo del mismo año. El Acuerdo de que se trata deberá referirse a la totalidad de las funciones enumeradas en el mencionado artículo, sin que quepa la asunción parcial de tales funciones, salvo lo previsto en el artículo 2 de este Real Decreto.

2. A la comunicación a que se refiere el apartado anterior se acompañará, en su caso, la publicación de la aprobación definitiva de la Ordenanza fiscal correspondiente de fijación de los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobado con arreglo a las normas contenidas en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Art. 2.º El ejercicio de las competencias a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior no alcanzará a la función recaudatoria en aquellos supuestos en los que a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, tal función, en relación a las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana, hubiere sido asumida por el propio Ayuntamiento o por la respectiva Diputación Provincial, Comunidad Autónoma Uniprovincial o Cabildo Insular.

Art. 3.º 1. En aquellos supuestos en los que la Administración Tributaria del Estado haya de ejercer la función recaudatoria, la Delegación de Hacienda respectiva practicará a los Ayuntamientos las correspondientes entregas a cuenta y liquidaciones definitivas en los mismos términos y plazos que los que establece la legislación vigente respecto de las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana.

2. En aquellos supuestos en los que el Estado no ejerza la función recaudatoria, la respectiva Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, hará entrega a la Entidad que ejerza dicha función recaudatoria del correspondiente soporte magnético o, en su caso, de los respectivos documentos cobratorios. La gestión recaudatoria asumida por los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares o Comunidades Autónomas Uniprovinciales se entenderá referida a la cobranza de todo tipo de deuda generada por el Impuesto de que se trata, ya sean liquidaciones de ingreso directo, autoliquidaciones o cobro por recibo, así como la devolución de ingresos indebidos por dicho tributo, cualquiera que sea la fecha del ingreso.

3. La tramitación de expedientes y adopción de acuerdos de devolución de ingresos indebidos solicitados por los contribuyentes, así como el pago que, en su caso, resulte corresponderá a la Entidad que hubiera asumido la recaudación.

Art. 4.º 1. Transcurridos los dos primeros años de aplicación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, los Ayuntamientos asumirán el ejercicio de las competencias a que se refiere el apartado primero del artículo 1.º del presente Real Decreto.

No obstante, dichas competencias serán asumidas por las Comunidades Autónomas Uniprovinciales, Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares o Consejos Insulares, cuando así lo solicite expresamente el Ayuntamiento interesado.

2. A tal fin, los Ayuntamientos deberán adoptar el correspondiente Acuerdo antes del cumplimiento del plazo señalado en el apartado anterior, comunicando a la respectiva Entidad la solicitud de que se trata y dando traslado de la misma al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria antes del 1 de marzo de 1992, en ambos casos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. La solicitud prevista en el artículo 1.º del presente Real Decreto se entenderá referida a los dos primeros años de aplicación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, salvo que, con anterioridad al 1 de enero de 1991, el Ayuntamiento manifieste expresamente, mediante la oportuna comunicación a la respectiva Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, su voluntad de retirar tal solicitud para el período impositivo de 1991.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior podrá circunscribirse, exclusivamente, a la función recaudatoria.

Segunda.-Cuanto incidencias puedan surgir de la aplicación del presente Real Decreto, serán resueltas por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los efectos de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 3.º del presente Real Decreto, la base para efectuar las entregas a cuenta, correspondiente al primer año de aplicación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, estará constituida por el importe de la última

recaudación efectivamente obtenida por las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las normas de desarrollo y aplicación de cuanto se establece en el presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Dado en Madrid a 7 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

16440 CORRECCION de errores de la Orden de 29 de mayo de 1989 sobre pagos y cobros exteriores relacionados con importaciones.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 139, de 12 de junio de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el tercer párrafo, donde dice: «... es nuestra balanza de pagos...», debe decir: «... en nuestra balanza de pagos...».

En el artículo 1.º, 1.1, punto segundo, donde dice: «... depósitos comerciales...», debe decir: «... depósitos comerciales...».

En el artículo 2.º, 2, segundo párrafo, donde dice: «... realizadas por el importador...», debe decir: «... realizados por el importador...».

En el artículo 2.º, 2, segundo párrafo, donde dice: «... el reembolso de los citados préstamos, en su caso, ...», debe decir: «... el reembolso de los citados préstamos, en su caso, ...».

En el artículo 3.º, último apartado, donde dice: «Siempre que su realización ...», debe decir: «siempre que su realización ...».

En el artículo 3.º, b), donde dice: «Que el país de origen de las mercancías no tenga acordado con el Banco de España, a través de su correspondiente Banco Central, un Convenio de Crédito Recíproco», debe decir: «Que el país de origen o destino de las mercancías no tenga acordado con el Banco de España, a través de su correspondiente Banco Central, un Convenio de Crédito Recíproco».

En el artículo 4.º, 2, donde dice: «... incluso aquellos que sean objeto de adeudo...», debe decir: «... incluso aquellos que sean objeto de adeudo...».

16441 CORRECCION de errores de la Orden de 7 de julio de 1989 por la que se regulan las denominadas «cuentas financieras» relativas a Deuda del Estado Anotada.

Advertidos errores en el texto de la Orden de 7 de julio de 1989 por la que se regulan las denominadas «cuentas financieras» relativas a Deuda del Estado Anotada, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, del día 8 de julio, se indican, a continuación, las oportunas rectificaciones:

En el apartado 3, se suprime el párrafo tercero que dice: «La clase o clases de Deuda del Estado Anotada en la que quedarán vigentes sobre información a la clientela, especificarán con claridad.»

En el apartado 3, en el penúltimo párrafo, donde dice: «El complemento y condiciones...», debe decir: «El compromiso y condiciones...».

En el apartado 4, línea segunda, donde dice: «... anotada a efectos...», debe decir: «... anotada afectos...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16442 REAL DECRETO 832/1989, de 7 de julio, por el que se dan normas para la prevención y lucha contra la fiebre aftosa.

El Reglamento de Epizootias aprobado por el Decreto de 4 de febrero de 1955, dictado en desarrollo de la Ley de Epizootias de 20 de